

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.064

La señora LUZ AMPARO BERNAL MORENO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 19 del 30 de enero de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2016-00605, por las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ AMPARO BERNAL MORENO, en la forma prevista en la sentencia.

A la medida de embargo solicitada, se accederá limitándola hasta una y media veces el valor de las pretensiones conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en concordancia con el artículo 593 del CGP, para lo cual se oficiará a la primera de las entidades enunciadas en el acápite de medidas con el fin de no exceder el monto de la medida de embargo y en el evento de manifestarse la improcedencia de la medida cautelar, se dispondrá oficiar a la siguiente entidad relacionada, en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades financieras dispuesto para tal fin.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se

†

procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la AFP del RAIS: PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)- el que se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ AMPARO BERNAL MORENO identificada con C.C.31.855.114 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 19 del 30 de enero de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 1230 del 22 de enero de 2020, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900,000,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR a COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora LUZ AMPARO BERNAL MORENO conforme a lo dispuesto en la sentencia 19 del 30 de enero de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 1230 del 22 de enero de 2020, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: Conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de mandamiento de pago a la Ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, indicando que cuenta con cinco (5) días para cumplir con lo ordenada por el Despacho o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los art. 431 y 442 del CGP, los cuales corren de forma simultánea.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3, en

cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, Limítese el embargo en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00). Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27/01/2021**

En Estado No. **010** se notifica a las partes el presente auto.
La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.063

El señor MAURICIO BURBANO RAMIREZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por concepto de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las costas fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto, con fundamento en la sentencia de primera instancia 305 del 02 de noviembre de 2017, sentencia de segunda instancia 190 del 12 de junio del Tribunal Superior de Cali, y el auto interlocutorio 1639 del 05 de noviembre de 2019. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)-; y se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MAURICIO BURBANO RAMIREZ, identificado con C.C.10.526.524 de Popayán (Cauca) y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.047.619,00) por concepto de intereses moratorios que trata el artículo 141 de Ley 100 de 1993 causados entre el 24 de diciembre de 2012 y el 01 de abril de 2013, por el no pago oportuno de las mesadas comprendidas del 01 de julio de 2011 al 28 de febrero de 2013.

b) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000,00) por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario con radicación 2016-00062.

d) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFICAR **PERSONALMENTE** esta decisión a la Ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 enero 2021

En Estado No. **10** se notifica a las partes el presente autor. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 028

A folio 34 del Expediente Digital, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el Auto Interlocutorio 780 del 15 de julio de 2020 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago en el sentido que en el numeral tercero de la resolutive el Juzgado ordenó la notificación a la demanda PORVENIR S.A. cuando lo correcto es a PROTECCIÓN S.A. Y mediante correo electrónico del 31/07/2020 la apoderada de la Ejecuta PROTECCIÓN S.A., solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la entidad que representa y formula como excepciones de merito la de cumplimiento de la obligación de hacer, prescripción y compensación.

Así mismo, en escrito del 11/08/2020 la apoderada de COLPENSIONES, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta, pues la misma nace una vez la entidad del RAIS -PROTECCION S.A.- adelante el trámite del traslado, y solicita se efectué el control de legalidad - de conformidad con el artículo 132 del CGP- y propone como excepciones previas la de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo y que como consecuencia se deje sin efecto el mandamiento de pago, se ordene la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, y como petición subsidiaria solicita al Despacho se abstenga de librar orden de seguir adelante la ejecución o prorrogar dicha disposición por un tiempo prudencial mientras se cumple con las condenas impuestas, o que en el evento de decretarse medidas de embargo se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el mandamiento de pago se advierte que en efecto le asiste razón a la parte Ejecutante, por lo tanto, se procederá a corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago en cuanto que la entidad demandada a notificar es PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta que la documentación aportada por los apoderados de las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerles personería jurídica, conforme al mandato conferido y como quiera que han manifestado que conocen el

contenido del Auto de Mandamiento de Pago, el Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Frente a las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la Ejecutada PROTECCIÓN S.A., el Despacho ordenará correr el respectivo traslado a la parte Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Respecto a la solicitud de ejercer control de legalidad sobre el auto de mandamiento de pago, así como de las excepciones previas de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, presentadas por el apoderado de COLPENSIONES, no se accede teniendo en cuenta que el numeral tercero del artículo 442 del CGP señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que de prosperar alguna que no implique la terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, y el artículo 100 de la norma ibidem señala de manera taxativa las excepciones previas que el demandado podrá proponer, dentro de las cuales no se encuentran las propuestas por la entidad Ejecutada COLPENSIONES, por lo que se dispondrá su rechazo por improcedentes.

En cuenta a las peticiones subsidiarias es pertinente indicar que en el presente asunto no se han dispuestos medidas cautelares en contra COLPENSIONES, sin embargo, en el evento de decretarse, este operador judicial las limitará a la cuantía dispuesta en la liquidación del crédito y costas y a una sola entidad financiera.

Ahora bien, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A., manifiesta en su contestación que el 23 de febrero de 2020 efectuó cruce de información y que el 8 y 9 de marzo de 2020 se hace efectivo el traslado de aportes y se cancela lo pertinente a la entidad del RPM, aportando como prueba constancia de anulación afiliación al RAIS, constancia de pago a COLPENSIONES y copia de la historia de afiliación al RPM de la afiliada, visibles a folios 10 al 17 PDF de la contestación, se procederá a correr el respectivo traslado a COLPENSIONES para que dentro del término de cinco (5) días – siguientes a la notificación de este proveído- allegue la Resolución de Reconocimiento de la pensión de la señora CARMENZA TENORIO LOURIDO – en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago -, o en su defecto manifieste lo que estime pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del Auto Interlocutorio 780 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que la Administradora de Pensiones y Cesantías a notificar es PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a esta providencia con base en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C.41.599.079 y T.P.64.937 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la Parte Actora, de las excepciones propuestas por la Ejecutada PROTECCIÓN S.A. por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: CORRER TRASLADO a COLPENSIONES de los documentos aportados por la Ejecutada PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término de cinco (5) días – siguientes a la notificación de este proveído- allegue la Resolución de Reconocimiento de la pensión de la señora CARMENZA TENORIO LOURIDO – en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago -, o en su defecto manifieste lo que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificado con C.C.1.143.832.957 y T.P.320.316 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

OCTAVO: RECHAZAR por improcedente las excepciones previas propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali: 27/01/2021

En Estado No. 010 se notifica a las partes la presente providencia. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**